

SENTENCIA No. 1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Managua, diecinueve de junio del año dos mil seis. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Por escrito presentado a las diez de la mañana, del día dos de marzo del año dos mil seis, comparece el Doctor **SERGIO LIRA GUTIERREZ**, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público, con cédula de identidad número 081-180954-0000N, de este domicilio, exponiendo en síntesis: Que en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores **ANTONIO MAYA CARDENAS, JUAN ANTONIO LIRA GUTIERREZ, SANTOS RODRÍGUEZ TERCERO, JORGE NAVARRO, JULIO DELGADO ROMERO, ROSA ARGENTINA MELENDEZ, DORA MERCEDES JIRON SOTO, ELSA GUNERA PEREZ, ALFONSO ERNESTO MARTINEZ, ANTONIO HERRERA, FRANCISCO ESPINOZA TELLEZ, LUIS ANTONIO ZUÑIGA HERRERA, ANA DEL CARMEN RIVAS, Y PATRICIA DE JESÚS PALACIOS**, de generales en autos, presenta demanda Contenciosa Administrativa en contra del **MINISTERIO DE SALUD**, representado por su Ministra la Licenciada **MARGARITA GURDIAN; MARIA DE LOS ANGELES RODRÍGUEZ**, Vicepresidenta de la Comisión Nacional de Normalización Técnica y Calidad y del Ministerio Agropecuario y Forestal y **JULIO CESAR BENDAÑA**, Secretario Ejecutivo de la Comisión de Normalización Técnica y Calidad, por mandar a publicar la Norma Técnica Obligatoria Nicaragüense Bebida Alcohólica Envase para el Aguardiente **NTON 03 044-05**, publicada en La Gaceta, Diario Oficial el día veinte de febrero del año dos mil seis, por considerar que dichos funcionarios no están facultados para emitir dicha norma y que se ha transgredido la Constitución Política de Nicaragua en lo que se refiere a los procedimientos legislativos de formación de la ley; así mismo se lesionan los derechos de sus representados, por cuanto lo que se persigue a través de la norma impugnada es crear un monopolio en la producción y comercialización de alcohol y aguardiente. Fundamenta su demanda en los Artos. 35, 36 y 50 de la Ley 350. Pide se admita la presente demanda, se decrete de oficio la suspensión del acto, se tenga por ejercida la acción y se revoque la norma impugnada. Ofreció probar los extremos de su demanda y pide se tenga como prueba a su favor los documentos acompañados a la misma. Señaló casa para oír notificaciones en esta ciudad y presentó el escrito con dos copias para las partes. Llegado el momento de resolver,

SE CONSIDERA:

I

Que la Ley 350 "*Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*", publicada en La Gaceta, Diario Oficial, del veinticinco y veintiséis de julio del año dos mil, en el Arto. 1, párrafo segundo señala: "*La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y el ordenamiento jurídico, conocerá con potestad exclusiva de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos, resoluciones, disposiciones generales, omisiones y simples vías de hecho, así como en contra de los actos que tengan que ver con la competencia, actuaciones y procedimientos de la Administración Pública que no estén sujetos a otra jurisdicción*". En el Arto. 17 dispone que: "*Quedan excluidos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso-administrativo los aspectos siguientes....2) Lo referente a las violaciones o intentos de violación de los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política que corresponde a la jurisdicción constitucional, a través del Recurso de Amparo*".

II

En el caso sub judice esta Sala observa que el Doctor **SERGIO LIRA GUTIERREZ**, en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores **ANTONIO MAYA CARDENAS, JUAN ANTONIO LIRA GUTIERREZ, SANTOS RODRÍGUEZ TERCERO, JORGE NAVARRO, JULIO DELGADO ROMERO, ROSA ARGENTINA MELENDEZ, DORA MERCEDES JIRON SOTO, ELSA GUNERA PEREZ, ALFONSO ERNESTO MARTINEZ, ANTONIO HERRERA, FRANCISCO ESPINOZA TELLEZ, LUIS ANTONIO ZUÑIGA HERRERA, ANA DEL CARMEN RIVAS, Y PATRICIA DE JESÚS PALACIOS**, de generales en autos, presenta demanda contenciosa administrativa en contra del **MINISTERIO DE SALUD**, representado por su Ministra la Licenciada **MARGARITA GURDIAN; MARIA DE LOS ANGELES RODRÍGUEZ**, Vicepresidenta de la Comisión Nacional de Normalización Técnica y Calidad y del Ministerio Agropecuario y Forestal y **JULIO CESAR BENDAÑA**, Secretario Ejecutivo de la Comisión de Normalización Técnica y Calidad, por mandar a publicar la Norma Técnica Obligatoria Nicaragüense Bebida Alcohólica Envase para el Aguardiente **NTON 03 044-05**, publicada en La Gaceta, Diario Oficial el día veinte de febrero del año dos mil seis, aduciendo que dicha norma transgrede los principios constitucionales en lo que se refiere a los procedimientos legislativos de formación de la ley. esta Sala es del criterio que el demandante debió de impugnar dichas normas mediante la presentación del Recurso de Amparo, ya que éstas, según lo expresado por el

Apoderado de los demandantes, se consideran violatorias a la Constitución Política, pues éste es el medio que la Constitución y la Ley de Amparo establecen para impugnar este tipo de acto o resoluciones; asimismo como lo señalamos en el Considerando anterior, el Arto. 17 inco. 2 de la Ley 350, excluye del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo lo referente a las violaciones o intento de violación de los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política por corresponder a la Jurisdicción Constitucional. Por lo antes expuesto y ante la imposibilidad jurídica de entrar a conocer el fondo de dicha demanda, esta Sala no tiene más remedio que declarar la inadmisibilidad de la misma.

POR TANTO:

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con los Artos. 424, 426 y 436 Pr. y Arto. 17 inco. 2 de la Ley 350, *“Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, los suscritos Magistrados **RESUELVEN:** Por ser materia excluida del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo lo referente a la violación o intento de violación de los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, se declara **INADMISIBLE** la demanda presentada por el Doctor **SERGIO LIRA GUTIERREZ**, en su calidad antes indicada, en contra del **MINISTERIO DE SALUD**, representado por su Ministra la Licenciada **MARGARITA GURDIAN; MARIA DE LOS ANGELES RODRÍGUEZ**, Vicepresidenta de la Comisión Nacional de Normalización Técnica y Calidad y del Ministerio Agropecuario y Forestal y **JULIO CESAR BENDAÑA**, Secretario Ejecutivo de la Comisión de Normalización Técnica y Calidad, por mandar a publicar la Norma Técnica Obligatoria Nicaragüense Bebida Alcohólica Envase para el Aguardiente **NTON 03 044-05**, publicada en La Gaceta, Diario Oficial el día veinte de febrero del año dos mil seis. Quedan a salvo los derechos del demandante para ejercitarlos de conformidad con el Arto. 22 de la Ley 350. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Contencioso Administrativo y rubricada por la Secretaria de la referida Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese.